

SCI-166-2026

Cartago, 25 de febrero de 2026

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Rectora
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Área de Comisiones Legislativas I — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente Especial de la Mujer

Área de Comisiones Legislativas II — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Área de Comisiones Legislativas III — Asamblea Legislativa
Comisión con Potestad Plena Tercera

Área de Comisiones Legislativas IV — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios

Área de Comisiones Legislativas V — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

Departamento de Secretaría del Directorio

**Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los
proyectos de ley contenidos en los expedientes N.º 23.158 (texto
sustitutivo dictaminado), 24.512 (texto dictaminado), 25.184, 25.202,
25.062, 25.172 y 23.886**

Estimables jefaturas de departamento, área, comisiones y señora rectora:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3441, Artículo 9, del 25 de febrero de 2026, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena

capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

- 5. Gestión Institucional. Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.*

5. El Consejo Institucional aprobó, en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, mediante las cuales se regulan las etapas internas de análisis de los proyectos de ley consultados, la intervención de la Oficina de Asesoría Legal, la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional, los supuestos en que las consultas deben ser elevadas al pleno

del Consejo Institucional y aquellos en que procede su evacuación abreviada por parte de la presidencia del Consejo Institucional. En lo conducente se extrae lo siguiente de dichas disposiciones:

...

Consultas legislativas que deben elevarse al pleno del Consejo Institucional

El Consejo Institucional se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

Deberán ser conocidas por el Pleno las consultas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a. *Cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que existe afectación a la autonomía universitaria o a competencias institucionales del Instituto.*
- b. ***Cuando el proyecto establezca obligaciones generales de cumplimiento obligatorio para el Instituto, o algún tipo de incidencia posible, aun cuando no exista afectación a la autonomía universitaria.***
- c. *Cuando exista pronunciamiento previo del Consejo Institucional cuya interpretación, aplicación o alcance pudiera verse afectado por el proyecto consultado.*
- d. *Cuando existan dudas razonables no resueltas respecto del dictamen jurídico.*

... (La negrita es proveída)

6. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas áreas de comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 23.158 (texto sustitutivo dictaminado), 24.512 (texto dictaminado), 25.184, 25.202, 25.062, 25.172 y 23.886, mismos que fueron trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente, se extrae el trámite de consulta de los proyectos de ley mencionados anteriormente:

EXP.	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL	DICTAMEN OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
23.158 (texto sustitutivo dictaminado)	REFORMA DE LA LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS, N° 9158, DE 8 DE AGOSTO DE 2013	Área de Comisiones Legislativas III Comisión con Potestad Plena Tercera AL-CPPLEIII-1660-2025 30-10-2025	SCI-900-2025 31-10-2025	AL-1051-2025 12-11-2025
24.512 (texto dictaminado)	FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994 Y SUS REFORMAS	Área de Comisiones Legislativas I Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0278-2025 29-10-2025	SCI-899-2025 30-10-2025	AL-1051-2025 12-11-2025
25.184	LEY DE SOSTENIBILIDAD PARA LA PRODUCCIÓN DE GRANOS BÁSICOS	Área de Comisiones Legislativas IV Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios AL-CPAAGRO-1345-2025 30-10-2025	SCI-900-2025 31-10-2025	AL-1051-2025 12-11-2025
25.202	REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS A LA LEY N.º 10.092 "LEY DE REDUCCIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA POR MEDIO DE LA VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS DEL SECTOR PÚBLICO" DEL 28 DE ENERO DE 2022: PARA GARANTIZAR SU EFECTIVA APLICACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO	Área de Comisiones Legislativas V Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-2120-2025 22-10-2025	SCI-886-2025 24-09-2025	AL-1051-2025 12-11-2025
25.062	LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUENTAS AMBIENTALES	Área de Comisiones Legislativas V Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos	SCI-733-2025 04-09-2025	AL-0005-2026 19-01-2026

		AL-CPOECO-1689-2025 02-09-2025		
25.172	MODIFICACIÓN DEL INCISO 12 Y ADICIÓN DE UN INCISO 15, AMBOS REFERIDOS AL ARTÍCULO 345 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY 5395, DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, PARA LA INTEGRACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-1656-2025 05-11-2025	SCI-927-2025 10-11-2025	AL-0005-2026 19-01-2026
23.886	LEY PARA CREACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS SEXUALES, TRATA DE PERSONAS Y TURISMO SEXUAL	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0171-2025 05-11-2025	SCI-927-2025 10-11-2025	AL-0005-2026 19-01-2026

7. Es importante señalar que, entre los expedientes mencionados en el punto anterior, los siguientes ya habían sido previamente consultados por la Asamblea Legislativa y fueron conocidos por el Consejo Institucional, según se detalla a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Criterio jurídico	Acuerdo Consejo Institucional
23.158 (texto base) REFORMA A LA LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS NO. 9158 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2013	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Permanente Asuntos Sociales AL-CPAJUR-01778-2022 14-10-2022	Solicitado en: SCI-1087-2022 14-10-2022 No se recibió respuesta	Ante la ausencia del criterio jurídico, el Consejo Institucional no se pronunció.
24.512 (texto base) REFORMA A LA LEY N.º 7430, LEY DE FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA, DE 14 DE SEPTIEMBRE	Área de Comisiones Legislativas I Comisión Permanente Especial de la Mujer	Solicitado en: SCI-082-2025 11-02-2025 Recibido en: AL-382-2025 08-06-2025	Sesión N.º 3414, Artículo 12, del 02 de julio 2025 Sí tiene vínculo directo: menciona en Artículo 23 bis expresamente a los centros de educación superior

DE 1994 Y SUS REFORMAS	AL-CPEMUJ-002-2025 10-2-2025		públicos imponiendo obligaciones para habilitar salas de lactancia y adaptar condiciones para estudiantes lactantes; no afecta la autonomía universitaria, pues regula derechos fundamentales.
------------------------	---------------------------------	--	--

8. Respecto a la consulta del texto sustitutivo dictaminado del Expediente N.º 23.158 (AL-CPPLEIII-1660-2025), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

Oficio	SCI-900-2025
Expediente	Nº23.158 Texto sustitutivo dictaminado (Ingresó en el Orden del Día en Comisión Plena el 21 de octubre del 2025 y cuenta con Dictamen Afirmativo Unánime)
Nombre	Reforma De La Ley Reguladora Del Sistema Nacional De Contralorías De Servicios, Nº 9158, de 8 de agosto De 2013
Objeto	La presente ley tiene como objeto regular <u>la creación, la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, en adelante Sistema, como un mecanismo para garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios que ofrecen organizaciones públicas o privadas que brindan servicios públicos, que estén inscritas en el Sistema de conformidad con esta ley, coadyuvando con ello en la efectividad, mejora continua e innovación en la prestación de los servicios.</u>
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

... El subrayado corresponde al original.

9. Respecto a la consulta del texto dictaminado del Expediente N.º 24.512 (AL-CPEMUJ-0278-2025), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

Oficio	SCI-899-2025 (Ya se brindó respuesta al Oficio SCI-082-2025 del 11 de febrero del 2025, con el oficio AL-382-2025 del 08 de junio del 2025 y consta el acuerdo en la Sesión N.º 3414, artículo 12)
---------------	--

Expediente	No.24.512 Texto Dictaminado (Ingresó en el Orden del Día y Debate en la Comisión de la Mujer el 27 de octubre de 2025, y cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría)
Nombre	Reforma A La Ley N° 7430 Ley De Fomento De La Lactancia Materna, De 14 De Septiembre De 1994 Y Sus Reformas
Objeto	El objetivo de la presente Ley es garantizar la nutrición segura y suficiente para los lactantes, mediante la educación de la familia, la protección de la lactancia materna, y prohibir la discriminación a las mujeres y niños y niñas lactantes. De igual forma regular la publicidad y la distribución de los sucedáneos de la leche materna, de los alimentos complementarios, cuando se comercialicen como tales, y de los utensilios conexos. <u>Para lo cual, las instituciones públicas y privadas darán especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial, para que las madres logren amamantar a sus hijos e hijas.</u>
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

... El subrayado corresponde al original.

10. Respecto a la consulta del Expediente N.º 25.184 (AL-CPAAGRO-1345-2025), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

Oficio	SCI-900-2025
Expediente	N°25.184 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en la Comisión Agropecuarios el 7 de octubre del 2025)
Nombre	Ley De Sostenibilidad Para La Producción De Granos Básicos
Objeto	La presente ley tiene como objetivo fundamental, <u>la protección y el fomento del cultivo, comercialización, industrialización e importación del arroz y los granos básicos</u> , a fin de garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de los habitantes del país, por medio del aseguramiento de la disponibilidad de las cantidades suficientes y de calidad, y del acceso a tales productos. Se entenderá por granos básicos, aquellos que constituyen los alimentos de consumo efectivo primordial de la población costarricense y que resultan indispensables para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional del país. Reglamentariamente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) fijará los granos específicos que encuadren dentro de esta definición.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.
----------------------	--

... El subrayado corresponde al original.

11. Respecto a la consulta del Expediente N.º 25.202 (AL-CPOECO-2120-2025), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

Oficio	SCI-886-2025
Expediente	Nº25.202 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en la Comisión de Económicos el 7 de octubre de 2025,
Nombre	Reforma de varios Artículos De La Ley N.º 10.092, Ley De Reducción De La Deuda Pública Por Medio De La Venta De Activos Ociosos O Subutilizados Del Sector Público, Del 28 De Enero De 2022, Para Garantizar Su Efectiva Aplicación En El Sector Público
Objeto	ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 1 de la Ley N.º 10.092, Ley de Reducción de la Deuda Pública por Medio de la Venta de Activos Ociosos o Subutilizados del Sector Público, del 28 de enero de 2022, para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 1- Objetivo Todos los órganos o entes que conforman el sector público, con base en el clasificador institucional del Ministerio de Hacienda, <u>deberán de enajenar, de manera directa, los bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre y que no estén afectados al uso o dominio público sobre los que proceda compra directa, de acuerdo con los parámetros de la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas; siempre y cuando dichos bienes no estén siendo utilizados de modo alguno y resulten ociosos o subutilizados, conforme al artículo 2 de la presente ley y de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público por el que fueron adquiridos. Aquellas instituciones fuera del alcance de esta ley por su grado de autonomía podrán, en aplicación de buenas prácticas, informar voluntariamente al Ministerio de Hacienda de aquellos activos ociosos o subutilizados.</u> ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 3 de la Ley N.º 10.092, Ley de Reducción de la Deuda Pública por Medio de la Venta de Activos Ociosos o Subutilizados del Sector Público, del 28 de enero de 2022, para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 3- Procedimiento y plazo para declarar la ociosidad o subutilización de los activos <u>Cada órgano o ente del sector público, excepto aquellos que por su grado de autonomía queden fuera del alcance de esta ley, tendrá la obligación de realizar un inventario anual de todos sus bienes muebles e inmuebles y remitir un informe con el inventario anual al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 31 de marzo de cada año, en el cual identificará, además, los activos que catalogarían como ociosos o subutilizados. En caso de no existir activos de este tipo, el jerarca del órgano o ente deberá hacerlo constar en el respectivo informe.</u>

	<i>Corresponderá al máximo jerarca del órgano o ente emitir la resolución razonada por la cual declara el bien como ocioso o subutilizado, conforme al artículo 2 de la presente ley y sus reformas, así como acreditar que desprenderse de este activo no generará afectación al servicio público ni a derechos de terceras personas sobre estos. Cada órgano o ente del sector público deberá declarar la ociosidad o subutilización de los activos catalogados como tales según el artículo 2 de la presente ley en un plazo no mayor a dos años desde que el activo cae en tal condición. Transcurrido ese plazo, el activo deberá ser declarado como ocioso o subutilizado en el informe al Ministerio de Hacienda más próximo.</i>
<i>Incidencia</i>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
<i>Recomendación</i>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

... La negrita y el subrayado corresponde al original.

12. Respecto a las consultas de los Expedientes N.º 25.062 (AL-CPOECO-1689-2025), N.º 25.172 (AL-CPASOC-1656-2025) y N.º 23.886 (AL-DSDI-OFI-0171-2025), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

Oficio	SCI-733-2025
Expediente	Nº25.062 (Ingresó en el Orden del Día y Debate en Comisión de Económicos el 2 de setiembre del 2025)
Nombre	Ley de Creación del Sistema Nacional de Cuentas Ambientales
Objeto	Establecer el marco jurídico para el Sistema Nacional de Cuentas Ambientales en Costa Rica, mediante la creación, fortalecimiento e implementación de mecanismos de coordinación interinstitucional y monitoreo que garanticen una buena gobernanza, así como la trazabilidad, transparencia y accesibilidad de los datos y del financiamiento asociado. Asimismo, se busca promover el uso efectivo de esta información para la toma de decisiones públicas, la formulación de políticas y la planificación ambiental sostenible.
Observaciones	Se establece la facultad de coordinación con entidades generadoras de información, incluyendo instituciones autónomas pero mismo artículo 16 aclara que esta participación respetará la autonomía jurídica, técnica y administrativa de la institución.

Oficio	SCI-927-2025
Expediente	Nº25.172 (Ingresó en el orden del día y debate en la Comisión de Sociales el 24 de setiembre del 2025)

Nombre	<i>Modificación Del Inciso 12 Y Adición De Un Inciso 15, Ambos Referidos Al Artículo 345 De La Ley General De Salud, Ley 5395, Del 30 De Octubre De 1973, Para La Integración Y Fortalecimiento De La Política Nacional De Seguridad Alimentaria Y Nutricional</i>
Objeto	<i>Establecer que el Ministerio de Salud deberá coordinar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Ministerio de Cultura y Juventud, el Instituto de Desarrollo Rural y el Instituto Mixto de Ayuda Social para definir la política de seguridad alimentaria y nutricional. Además, se agrega un nuevo inciso para incluir la educación dentro de todo el aparato público y la aplicación de normas alimentarias y nutricionales que deberán ser cumplidas por los servicios de alimentación en el ámbito educativo nacional y en el sector público.</i>
Observaciones	<i>Una vez dictadas las normas por el Ministerio de Salud (con participación de Universidades públicas), los comedores institucionales deberán ajustar sus menús y procesos a los requisitos nutricionales y de inocuidad definidos por el ente rector.</i>

...

Oficio	SCI-927-2025
Expediente	<i>Nº23.886 (En primer debate el 23 de octubre de 2025, e ingresó en el Orden del Día con mociones en la Comisión de Seguridad el 30 de octubre del 2025)</i>
Nombre	<i>Ley Para Creación De Registro Público De Los Sentenciados Por Delitos Sexuales, Trata De Personas Y Turismo Sexual</i>
Objeto	<i>Creación de un Registro Público de Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, administrado por el Poder Judicial como módulo especial del Registro Judicial. Su finalidad es proteger a personas menores de edad y personas mayores en estado de vulnerabilidad mediante un sistema de alertas tempranas y acceso controlado a información sobre personas condenadas por estos delitos.</i>
Observaciones	<i>El acceso al registro es una FACULTAD, NO UNA OBLIGACIÓN. La institución mantiene plena discrecionalidad para decidir si consulta el registro, establecer políticas internas de uso y definir ámbitos de aplicación. El registro SÍ ES RELEVANTE para el ITCR en áreas específicas como contratación de personal con contacto con menores, programas de extensión con poblaciones vulnerables y actividades académicas con participantes menores de edad</i>

...

INCIDENCIA EN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que estos Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto

Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

INCIDENCIA ADMINISTRATIVA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que en estos Proyectos de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

...

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, relativos a materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas o que se relacionan directamente con ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
2. De conformidad con las Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional, corresponde a este último pronunciarse cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que un proyecto de ley presenta afectación a la autonomía universitaria, incide en competencias institucionales del Instituto, incorpora disposiciones de eventual cumplimiento obligatorio o algún tipo de incidencia posible para la Institución, aun cuando no exista vulneración al régimen de autonomía.
3. Al respecto de los proyectos de ley correspondientes a los Expedientes N.º 23.158 (texto sustitutivo dictaminado), 24.512 (texto dictaminado), 25.184, 25.202, 25.062, 25.172 y 23.886, la Oficina de Asesoría Legal, mediante oficios AL-1051-2025 y AL-0005-2026, concluyó que los mismos no transgreden ni interfieren en el ejercicio de la autonomía universitaria ni en las competencias institucionales propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
4. Sin perjuicio de lo anterior, del análisis efectuado conforme a las disposiciones institucionales vigentes se desprende que los proyectos de ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional en este acto presentan disposiciones de eventual cumplimiento obligatorio o algún tipo de incidencia posible para la

Institución:

Expediente	Objeto	Relación / implicaciones para el ITCR
23.158 (texto sustitutivo dictaminado) REFORMA DE LA LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS, N° 9158, DE 8 DE AGOSTO DE 2013	Reorganizar la rectoría/administración del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios y ajustar reglas operativas de funcionamiento. El cambio medular del texto sustitutivo es que la Defensoría de los Habitantes pasa a ser la encargada de la administración del Sistema (en lugar de Mideplán), asumiendo funciones de administración y formulación de directrices/lineamientos que luego aprueban los jerarcas de las organizaciones; además, se modifica la dinámica de reportes (planes e informes) y se ajustan plazos de atención de gestiones.	La incidencia para las universidades es indirecta y condicionada. El proyecto no reforma el artículo 12 de la Ley N.º 9158, por lo que se mantiene el esquema vigente según el cual las universidades estatales no se encuentran en el grupo de organizaciones que “deben” contar con contraloría de servicios, sino en el supuesto de adhesión voluntaria (creación e inscripción en el Sistema). En consecuencia, únicamente en el evento de que el ITCR decida crear e inscribir una contraloría de servicios, le resultarían aplicables las modificaciones propuestas por el proyecto, las cuales incrementan las obligaciones de coordinación y reporte al trasladar la administración del Sistema a la Defensoría de los Habitantes (presentación de plan anual, informes anuales y reporte del jerarca), así como ajustes en los plazos de respuesta institucional ante requerimientos de la contraloría. Desde esta perspectiva, la incidencia no es directa ni automática sobre la Universidad, sino eventual y derivada de una decisión institucional de adhesión al Sistema.
24.512 (texto dictaminado) FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994 Y SUS REFORMAS	Reforma integral a la Ley de Fomento de la Lactancia Materna para ampliar derechos, fortalecer su regulación institucional y establecer obligaciones específicas para centros educativos, incluidos los de educación superior.	Este texto sustitutivo mantiene la obligación ya prevista en la versión original de garantizar, por parte de los centros de educación superior públicos y privados, la protección del derecho de amamantar, incluyendo la habilitación o facilitación de salas de lactancia y la adopción de acciones para asegurar este derecho. El cambio principal consiste en ampliar el plazo de protección, al armonizar la regulación con la nueva definición de “lactante” hasta los 36 meses (antes 24 meses), así como en ajustes técnicos relacionados con financiamiento, Comisión Nacional y régimen sancionatorio, sin introducir nuevas obligaciones específicas para la universidad. Cabe recordar que en la Sesión Ordinaria N.º 3414, Artículo 12, del 02 de julio de 2025, el

		Consejo Institucional reconoció que el proyecto tenía vínculo directo por imponer dichas obligaciones, pero concluyó que no afectaba la autonomía universitaria, al tratarse de regulación sobre derechos fundamentales que no altera el régimen interno ni los fines sustantivos de la Institución.				
25.184 LEY DE SOSTENIBILIDAD PARA LA PRODUCCIÓN DE GRANOS BÁSICOS	Fomentar y ordenar el sector de arroz y granos básicos para asegurar seguridad alimentaria, creando una unidad especializada en el MAG y definiendo/gestionando instrumentos de información, coordinación y regulación operativa del mercado (según el articulado).	Dentro de las funciones de la Unidad de Granos Básicos (rol de ordenamiento y mejora de la producción y abastecimiento, y de articulación de relaciones entre productores, industria, gobierno y consumidores, orientada al desarrollo sostenible), se contempla apoyar proyectos de investigación, extensión y capacitación “mediante convenios o contratos con instituciones dedicadas a ello” . Esto abre una posibilidad de vinculación (por ejemplo, convenios con universidades), pero no configura una obligación legal de participación ni de asignación de recursos para el ITCR.				
25.202 REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS A LA LEY N.º 10.092 “LEY DE REDUCCIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA POR MEDIO DE LA VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS DEL SECTOR PÚBLICO” DEL 28 DE ENERO DE 2022: PARA GARANTIZAR SU EFECTIVA APLICACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO	El proyecto transforma la Ley N.º 10.092 de un régimen autorizativo y discrecional a uno obligatorio y más amplio, incorporando plazos, la categoría de bienes subutilizados y un nuevo esquema de enajenación directa, lo que endurece el marco vigente sobre disposición de activos públicos para el pago de la deuda pública.	El proyecto de ley, al reformar los artículos 1 y 3 de la Ley N.º 10.092, incorpora expresamente una cláusula según la cual aquellas instituciones que, por su grado de autonomía, queden fuera del alcance de la ley no estarían sujetas a su aplicación obligatoria, disposición que no se encuentra contemplada en el texto vigente, el cual no realiza referencia alguna a entes con autonomía constitucional; por lo que, en este extremo, la iniciativa introduce una previsión expresa que reconoce la exclusión de instituciones con autonomía reforzada, como las universidades estatales. <table><tr><td>ARTÍCULO 1- Autorización</td><td>Artículo 1- Objetivo</td></tr><tr><td>Se autoriza a todos los entes y órganos de la Administración Pública para que enajenen o liquiden, de manera directa, los bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre y que no estén afectados al uso o dominio público sobre los que proceda la compra</td><td>Todos los órganos o entes que conforman el sector público, con base en el clasificador institucional del Ministerio de Hacienda, deberán de enajenar, de manera directa, los bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre y que no estén afectados al uso o dominio público sobre los que proceda compra directa, de acuerdo con los parámetros de</td></tr></table>	ARTÍCULO 1- Autorización	Artículo 1- Objetivo	Se autoriza a todos los entes y órganos de la Administración Pública para que enajenen o liquiden, de manera directa, los bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre y que no estén afectados al uso o dominio público sobre los que proceda la compra	Todos los órganos o entes que conforman el sector público, con base en el clasificador institucional del Ministerio de Hacienda, deberán de enajenar, de manera directa, los bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre y que no estén afectados al uso o dominio público sobre los que proceda compra directa, de acuerdo con los parámetros de
ARTÍCULO 1- Autorización	Artículo 1- Objetivo					
Se autoriza a todos los entes y órganos de la Administración Pública para que enajenen o liquiden, de manera directa, los bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre y que no estén afectados al uso o dominio público sobre los que proceda la compra	Todos los órganos o entes que conforman el sector público, con base en el clasificador institucional del Ministerio de Hacienda, deberán de enajenar, de manera directa, los bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre y que no estén afectados al uso o dominio público sobre los que proceda compra directa, de acuerdo con los parámetros de					

		directa, de acuerdo con los parámetros de la Ley 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995 y su reglamento; siempre y cuando dichos bienes no estén siendo utilizados en modo alguno y a criterio de la institución resulten ociosos, de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público por el que fueron adquiridos.	la Ley N.º 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas; siempre y cuando dichos bienes no estén siendo utilizados de modo alguno y resulten ociosos o subutilizados, conforme al artículo 2 de la presente ley y de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público por el que fueron adquiridos. Aquellas instituciones fuera del alcance de esta ley por su grado de autonomía podrán, en aplicación de buenas prácticas, informar voluntariamente al Ministerio de Hacienda de aquellos activos ociosos o subutilizados.
		ARTÍCULO 3- Declaratoria de ociosidad Cada órgano y entidad de la Administración Pública tendrá la obligación de realizar un inventario anual de todos sus bienes muebles e inmuebles y remitir un informe al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 31 de marzo de cada año, en el cual identificará, además, los bienes que catalogarían como ociosos. En caso de no existir bienes de este tipo, el jerarca deberá hacerlo constar en el respectivo informe. Corresponderá al máximo jerarca del órgano o ente emitir la resolución razonada por la cual declara el bien como ocioso, así como acreditar que desprenderse de este no generará afectación al servicio	Artículo 3- Procedimiento y plazo para declarar la ociosidad o subutilización de los activos Cada órgano o ente del sector público, excepto aquellos que por su grado de autonomía queden fuera del alcance de esta ley, tendrá la obligación de realizar un inventario anual de todos sus bienes muebles e inmuebles y remitir un informe con el inventario anual al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 31 de marzo de cada año, en el cual identificará, además, los activos que catalogarían como ociosos o subutilizados. En caso de no existir activos de este tipo, el jerarca del órgano o ente deberá hacerlo constar en el respectivo informe. Corresponderá al máximo jerarca del órgano o ente emitir la resolución razonada por la cual declara el bien como ocioso o subutilizado, conforme al artículo 2 de la presente ley y sus reformas, así como acreditar que desprenderse de este activo no generará afectación al servicio público ni a derechos de terceras personas sobre estos.

		público ni a derechos de terceras personas sobre estos.	Cada órgano o ente del sector público deberá declarar la ociosidad o subutilización de los activos catalogados como tales según el artículo 2 de la presente ley en un plazo no mayor a dos años desde que el activo cae en tal condición. Transcurrido ese plazo, el activo deberá ser declarado como ocioso o subutilizado en el informe al Ministerio de Hacienda más próximo.
25.062 LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUENTAS AMBIENTALES	Crea el Sistema Nacional de Cuentas Ambientales como marco jurídico e institucional para la coordinación interinstitucional, producción, validación y utilización de información ambiental oficial, integrándola al sistema estadístico nacional y a la planificación pública, bajo principios de trazabilidad, transparencia e interoperabilidad técnica.	El artículo 8 prevé que el Comité Técnico (órgano de carácter consultivo, técnico y multisectorial, responsables de asesorar al Consejo Nacional de Cuentas Ambientales) en la formulación y seguimiento de lineamientos técnicos, metodológicos y operativos para el desarrollo de las cuentas ambientales- podrá integrarse con “expertos del sector académico, centros de investigación y otras entidades públicas”, lo que abre la posibilidad de participación técnica de universidades públicas. Asimismo, el artículo 16 contempla coordinación con “instituciones públicas y entidades autónomas” generadoras de información ambiental. En el criterio jurídico se identificó que las universidades podrían ubicarse como generadora de información, pero destacó expresamente que el propio texto salvaguarda la autonomía institucional.	
25.172 MODIFICACIÓN DEL INCISO 12 Y ADICIÓN DE UN INCISO 15, AMBOS REFERIDOS AL ARTÍCULO 345 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY 5395, DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, PARA LA INTEGRACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL	Se incorpora que el Ministerio de Salud determine la política de seguridad alimentaria y nutricional de común acuerdo con varios entes, incluyendo medidas de mitigación ante cambio climático y efectos de tratados comerciales. Se incorpora que el Ministerio de Salud, escuchando el criterio del Ministerio de		El criterio jurídico indicó que, una vez dictadas las normas por el Ministerio de Salud, los comedores institucionales deberán ajustar sus menús y procesos a los requisitos nutricionales y de inocuidad definidos por el ente rector.

	Educación Pública, las universidades públicas y el Consejo Superior de Educación, dicte normas alimentarias y nutricionales que deberán aplicarse en: • Instituciones educativas desde preescolar hasta universitario. • Instituciones públicas que brinden servicios de alimentación. • Entidades que atienden poblaciones vulnerables Asimismo, se establece que los servicios de alimentación deberán ajustarse a las normas nutricionales e inocuidad que se definan.	
23.886 LEY PARA CREACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS SEXUALES, TRATA DE PERSONAS Y TURISMO SEXUAL	Crea una figura jurídica inexistente hasta ahora en el ordenamiento costarricense: un registro público específico para este tipo de condenas, para consulta de entidades que trabajen con poblaciones vulnerables.	Se destaca en el dictamen jurídico que el registro es relevante para la Institución en áreas específicas como contratación de personal con contacto con menores, programas de extensión con poblaciones vulnerables y actividades académicas con participantes menores de edad. Según el análisis de la Oficina de Asesoría Legal el acceso al registro es una facultad y no una obligación, manteniendo la institución discrecionalidad para decidir si consulta el registro, establecer políticas internas de uso y definir ámbitos de aplicación.

SE ACUERDA:

- Comunicar a la Asamblea Legislativa que, conforme al análisis efectuado, en los textos consultados de los expedientes legislativos siguientes, no se advierte afectación a la autonomía universitaria ni se formulan observaciones en materia de competencias institucionales:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA
23.158 (texto sustitutivo dictaminado)	REFORMA DE LA LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS, Nº 9158, DE 8 DE AGOSTO DE 2013	Área de Comisiones Legislativas III Comisión con Potestad Plena Tercera AL-CPPLEIII-1660-2025 30-10-2025
24.512 (texto dictaminado)	FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994 Y SUS REFORMAS	Área de Comisiones Legislativas I Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0278-2025 29-10-2025
25.184	LEY DE SOSTENIBILIDAD PARA LA PRODUCCIÓN DE GRANOS BÁSICOS	Área de Comisiones Legislativas IV Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios AL-CPAAGRO-1345-2025 30-10-2025
25.202	REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS A LA LEY N.º 10.092 “LEY DE REDUCCIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA POR MEDIO DE LA VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS DEL SECTOR PÚBLICO” DEL 28 DE ENERO DE 2022: PARA GARANTIZAR SU EFECTIVA APLICACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO	Área de Comisiones Legislativas V Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-2120-2025 22-10-2025
25.062	LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUENTAS AMBIENTALES	Área de Comisiones Legislativas V Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-1689-2025 02-09-2025
25.172	MODIFICACIÓN DEL INCISO 12 Y ADICIÓN DE UN INCISO 15, AMBOS REFERIDOS AL ARTÍCULO 345 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY 5395, DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973, PARA LA INTEGRACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-1656-2025 05-11-2025

23.886	LEY PARA CREACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS SEXUALES, TRATA DE PERSONAS Y TURISMO SEXUAL	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0171-2025 05-11-2025
--------	--	--

- b. Solicitar a la Rectoría que, por medio de las instancias competentes, dé seguimiento al trámite legislativo de los proyectos de ley indicados en el presente acuerdo, a efectos de valorar oportunamente eventuales incidencias sobre la gestión institucional y, de ser necesario, proponer las acciones que correspondan.
- c. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MES/kmm

REF: Z:\Acuerdos\2026\3441